



Exp N.º 030 del 07 de febrero de 2025
Infracción

AUTO N.º 0113 - - - -

26 FEB 2025.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante la **Resolución No. 1462 del 19 de octubre de 2022**, expedida por CARSUCRE, se autorizó al señor **ROBERTO CORRALES YÚNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.391.495, para el aprovechamiento forestal único de **SESENTA Y SEIS (66)** árboles de distintas especies, ubicados en la Finca La Dicha, localizada en el Municipio de Morroa (Sucre), concediéndosele sesenta (60) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del acto, para la realización de las actividades de aprovechamiento.

Que, el acto administrativo en comento, por el aprovechamiento de las especies en mención, estableció las siguientes medidas de compensación:

"ARTÍCULO CUARTO: El señor **ROBERTO CORRALES YÚNEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.391.495, deberá realizar una compensación de **DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA (2380)** nuevos árboles de especies nativas de la región, principalmente en áreas de influencia del proyecto o en áreas especiales previamente **CONCERTADAS** y **VIABILIZADAS**, por CARSUCRE, de acuerdo a los parámetros de la siguiente tabla:

(...)

ARTÍCULO SEXTO: El señor **ROBERTO CORRALES YÚNEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.391.495, deberá presentar el Plan de Compensación Forestal una vez vencidos los **SESENTA (60) DÍAS CALENDARIO** dispuestos en el artículo quinto de la presente providencia, donde detalle los siguientes aspectos:

6.1 Los árboles a compensar deberán ser ubicados prioritariamente en el área de ejecución del proyecto, en caso de no encontrar espacio suficiente, se deberá presentar ante CARSUCRE, un sitio distinto y cercano al área del proyecto, que en todo caso deberá ser dentro del área urbana del municipio de Morroa, teniendo en cuenta principalmente las zonas verdes circundantes, buscando priorizar áreas que desarrollen parches de conectividad que generen interacción entre la fauna local y las especies de flora nativa, en cualquier caso se deberá concertar con la autoridad ambiental- CARSUCRE.

6.2 Identificación de los impactos no evitados, mitigados o corregidos 6.3 Información de las áreas ecológicamente equivalentes para compensación (caracterización de ecosistema, estructura, condición, composición y riqueza de especies de fauna y flora, entre otros) **A LA ESCALA MÁS DETALLADA POSIBLE.**



Exp N.º 030 del 07 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0113 - - -

26 FEB 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

6.4 Cronograma preliminar de implementación, monitoreo y seguimiento de las acciones de compensación, donde se identifiquen de forma clara los hitos que ayuden a determinar el estado de cumplimiento del plan.

*6.5 Descripción detallada de los tratamientos silviculturales seleccionados para el éxito de la compensación forestal y cronograma **DETALLADO** de las actividades de establecimiento y mantenimiento.*

6.6 Evaluación de los potenciales riesgos bióticos, físicos, económicos, sociales de la implementación del plan de compensación y una propuesta para minimizarlos. 6.7 Definición de las acciones modos, mecanismos y forma de implementación

6.8 Plan operativo y de inversiones del plan de compensación.

6.9 Plan de monitoreo y seguimiento en función de la eficacia, eficiencia e impacto del programa de compensación (El plan de monitoreo debe señalar la fuente o medio de verificación, la periodicidad, el responsable de la medición, los instrumentos de medición y la descripción del análisis de la información)

6.10 Propuesta de manejo a largo plazo

ARTÍCULO SÉPTIMO: El señor **ROBERTO CORRALES YUNEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.391.495, deberá realizar cuatro (4) mantenimientos al año durante cinco (5) años a la compensación, con el fin de garantizar el prendimiento y desarrollo de los futuros árboles, haciendo énfasis en el riego en tiempos de verano o alta sequía, fertilización, así como tomar cualquier acción para evitar ataques de insectos y/o hongos.

ARTÍCULO OCTAVO: El señor **ROBERTO CORRALES YUNEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.391.495, deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones entorno a la compensación ordenada:

8.1 Brindar los cuidados que amerite para su crecimiento normal durante cinco (05) años.

8.2 Presentar informes de seguimiento y monitoreo trimestrales donde se evidencie el cumplimiento de las actividades silviculturales, en caso de muerte de algunos individuos plantados y/o trasladados se deberá reportar el número y sitio de ubicación e informar mediante indicadores de desarrollo el estado de los individuos y su estado fitosanitario a CARSUCRE durante los cinco (05) años de mantenimientos.

8.3 El área de la compensación se deberá acondicionar con cercado perimetral o en su defecto aislamiento del área con cinco (5) hilos de alambre, buen posterior y puntales, aporte de abundante materia orgánica e hidrorretenedor a los huecos donde se establecerán, el tamaño de las plántulas deberá oscilar entre los 0.80 a 1.2 metro de altura, las plántulas deberán tener buen estado fitosanitario, tallo leñoso y erecto.



Exp N.º 030 del 07 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0113 - - -
26 FEB 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

8.4 Por ser un proyecto el cual impacta paisajísticamente la zona, se debe contemplar dentro del plan de compensación un arreglo paisajístico de cualquier tipo.

8.5 La compensación se recibirá después de CINCO (05) años con el 95% del establecimiento total y óptimas condiciones."

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo décimo tercero, del referido acto se indicó que una vez ejecutoriado, se debía remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de realizar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita el 16 de abril de 2024 y rindió el **Concepto Técnico No. 0158 del 27 de junio de 2024**, en el cual indicó que se había realizado el aprovechamiento de cuarenta árboles, de sesenta y seis que fueron autorizados; asimismo, que no se había radicado el plan de compensación, ni había establecido compensación alguna.

Que, mediante el **Auto No. 0652 del 10 de julio de 2024**, se dispuso **REQUERIR** al señor **ROBERTO CORRALES YÚNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.391.495, para que en el término de **treinta (30) días**, procediera radicar el **PLAN DE COMPENSACIÓN**, de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 1462 del 19 de octubre de 2022, artículo sexto, so pena de la apertura de expediente de infracción ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que, este oficio fue notificado el 4 de septiembre de 2024, sin que a la fecha se hubiere recibido pronunciamiento alguno.

Que, por lo anterior, mediante **Resolución No. 1001 del 14 de noviembre de 2024**, se ordenó desglosar el expediente de aprovechamiento forestal No. 025 del 16 de marzo de 2022, para la apertura de expediente de infracción ambiental por el incumplimiento a las obligaciones relativas a la compensación, establecidas en la Resolución No.1462 del 19 de octubre de 2022.

Que, en cumplimiento de lo anterior, se abrió el expediente de infracción No. 030 del 07 de febrero de 2025 contra el señor **ROBERTO CORRALES YÚNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.391.495; como beneficiario de la autorización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o



Exp N.º 030 del 07 de febrero de 2025
Infracción

0113 - - -

26 FEB 2025

CONTINUACIÓN AUTO N.º

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. n.º 8) y determina (art. 58) que “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental “(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en la visita de seguimiento realizada por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, cuyos resultados quedaron consignados en el concepto técnico N.º 0158 del 27 de junio de 2024, en el cual indicó que se había realizado el aprovechamiento de cuarenta árboles, de sesenta y seis que fueron autorizados; asimismo, que no se había radicado el plan de compensación, ni había establecido compensación alguna.

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, se dio un incumplimiento de un acto administrativo con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente, pudiendo ser evidenciado por la Subdirección de Gestión Ambiental.

Incumplimiento a los actos administrativos.

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Exp N.º 030 del 07 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0113 - - -

26 FEB 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través del auto de apertura de investigación.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Resolución No. 1462 del 19 de octubre de 2022
- Concepto técnico No. 0158 del 27 de junio de 2024.
- Auto No. 0652 del 10 de julio de 2024.
- Resolución No. 1001 del 14 de noviembre de 2024.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra el señor **ROBERTO CORRALES YÚNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.391.495, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Resolución No. 1462 del 19 de octubre de 2022

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 030 del 07 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0113 -
26 FEB 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Concepto técnico No. 0158 del 27 de junio de 2024.
- Auto No. 1652 del 10 de julio de 2024.
- Resolución No. 1001 del 14 de noviembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente Auto al señor ROBERTO CORRALES YÚNEZ, en la dirección Calle 6 No. 2-65, en Morroa (Sucre) y al e-mail robertocorrales@gmail.com, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Andreina Beltrán Montes	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.